



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-4586/2020  
Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** DOMINGO GÓMEZ  
GUZMÁN Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES.

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha los escritos presentados por los actores al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> Melchorio Aguilar Pérez, Magali Vázquez Nucamendi, José Eloy de la Cruz Ortiz, Rosa Aguilar Hernández, Albertina Pérez Cruz y Alejandra Arias Riquelme -en adelante los promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JDC-4586/2020  
Y ACUMULADOS**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>, los promoventes presentaron cada uno, ante las juntas distritales tres, siete y doce en el estado de Chiapas, un escrito con la finalidad de promover juicios ciudadanos, limitándose a mencionar, como autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

**2. Remisión.** Los días veintiocho y veintinueve de septiembre, el Secretario del CG del INE, remitió a esta Sala Superior, mediante diversos oficios los medios de impugnación presentados por los promoventes.

**2. Turnos.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-4586/2020, SUP-JDC-4593/2020, SUP-JDC-6844/2020, SUP-JDC-6851/2020, SUP-JDC-6858/2020, SUP-JDC-6865/2020 y SUP-JDC-7457/2020** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, en esta resolución: l) se radican los medios de

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo CG del INE.



impugnación, y II) se ordena integrar las constancias atinentes.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos, en contra del CG del INE.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 a 83, de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

**SUP-JDC-4586/2020  
Y ACUMULADOS**

**TERCERO. Acumulación.** De la lectura integral de los juicios para la ciudadanía, se advierte que los promoventes señalan como responsable al CG del INE.

En ese sentido, al existir identidad en la autoridad responsable y existir similitud en los escritos entre los expedientes registrados, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta su acumulación<sup>7</sup>.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios **SUP-JDC-4593/2020, SUP-JDC-6844/2020, SUP-JDC-6851/2020, SUP-JDC-6858/2020, SUP-JDC-6865/2020 y SUP-JDC-7457/2020** se acumulen al diverso **SUP-JDC-4586/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**CUARTO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que las demandas que motivaron la integración de los expedientes en que se actúa **se deben desechar de plano** porque, se colma la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 9*

*[...]*

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*[...]*"

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

De la porción normativa transcrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios**, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta **improcedente**, derivado de que no se identifica el acto impugnado, ni plantean hechos y agravios, como se explica.

Según puede verse, los requisitos esenciales que deben satisfacer los escritos a través de los cuales se hagan valer los medios de impugnación en materia electoral consiste en señalar domicilio, identificar el acto o resolución impugnado, mencionar de manera expresa y clara los

**SUP-JDC-4586/2020  
Y ACUMULADOS**

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

La importancia de colmar tales requisitos radica en que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, en contra de algún acto o resolución emitido por la autoridad responsable, lo cual implica que no se pueda acreditar la pretensión de los promoventes.

Ello, porque en el expediente no existen elementos que permitan su identificación, así como tampoco se puede inferir del informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable.

Así las cosas, dada la relevancia de los requisitos en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Lo anterior, se corrobora con los escritos remitidos por la autoridad responsable, los cuales se presentaron en formatos preelaborados, en los que cada promovente escribió a mano la información faltante para llenarlos, pero sin identificar el acto impugnado ni fecha de notificación, así como tampoco hechos y agravios. Si bien se menciona que a los escritos presentados se adjuntan



los juicios ciudadanos, tal documentación no se entregó y, por tanto, no obra en los expedientes.

En consecuencia, ante la omisión señalar acto impugnado, hechos y agravios concretos, esta Sala, no advierte en qué sentido es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, y conforme a lo establecido en el artículo 9, 10, párrafo 1, inciso b) y 84, párrafo 1 de la Ley de Medios, resulta evidente la improcedencia de los juicios ciudadanos materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** las demandas.

Por todo lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **radican** los expedientes en la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese en términos de ley.**

**SUP-JDC-4586/2020  
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.